

**SENTENCIA DEFINITIVA N. 4029**

**EXPEDIENTE NRO. 40.088/2013**

**AUTOS: “ESTEFANO RICARDO SEBASTIAN C/ L.M.P RECOVERY S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO”**

Buenos Aires, 23 de febrero de 2017.

**AUTOS Y VISTOS:**

I.- ESTEFANO RICARDO SEBASTIÁN promueve demanda contra L.M.P. RECOVERY S.R.L., contra LA CAJA DE AHORRO Y SEGUROS S.A contra A.D.T. SECURITY SERVICES S.A. reclamando los rubros y sumas consignados a fs. 28.

Afirma que ingresó a trabajar para la demandada L.M.P. RECOVERY S.R.L. el día 21 de mayo de 2004 cumpliendo un horario de lunes a viernes de 8 a 19 hs. y los sábados de 8 a 16 hs. con un salario bruto mensual de \$ 6.734,52.-, sin perjuicio de las horas extras laboradas en razón de 2 hs. diarias, feriados y días no laborables. Agrega que hasta el 1 de noviembre del 2005 la relación laboral no se encontraba registrada y cobraba la remuneración de manera informal, que el 1 de noviembre del 2005 la relación fue registrada y comenzó a ser regida por el CCT 130/75. Que al momento de ingresar lo hizo como técnico desinstalando los equipos de rastreos de la firma “Lo Jack” en las bases ubicadas en el barrio de Once al 3200 y la otra en el barrio de Devoto, y posteriormente la desinstalaciones las comenzó a realizar en el domicilio de los abonados por orden de la demandada. Aduce que posteriormente continuó realizando la desinstalación de los equipos de la firma Ituran para la Caja de Ahorro y Seguros S.A. Detalla las tareas realizadas y que al año de haber comenzado la relación laboral fue ascendido como supervisor sumándole actividades como toma del personal para realizar desinstalaciones, capacitación del personal, comunicar la desvinculación del personal para realizar desinstalaciones, administración de la parte técnica por lo que se quedaba después de horario a pasar los informes del día de trabajo. Señala que también dentro del área técnica se encargaba de la tesorería y por último era el encargado de administrar los vehículos de la empresa los cuales tenía que llevar al mecánico.

Refiere que el último año comenzó a tener diferencias con quien impartía las órdenes el Sr. Hernán Manca y le solicitaron que comenzara a trabajar en el call center ubicado en la calle Cerrito 866 piso 6. Que en el mes de octubre cuando debía cobrar el haber correspondiente al mes de septiembre observa en la caja de ahorro del banco de Galicia suc. 39 que le habían depositado la suma de \$ 3.905,29. Asimismo percibió que la empresa no estaba al día con el pago de los aportes de la seguridad social, es por ello que con fecha 16 de octubre del 2012 envía telegrama a la demandada intimando a que acrediten el pago de los aportes de seguridad social, asimismo solicita el pago del sueldo del mes de noviembre y solicita el cese de actos de discriminación. Asimismo y en los términos del art. 30 de la L.C.T. remitió telegrama a ADT Security Services S.A. y a Caja de Ahorro y Seguro. Transcribe el intercambio telegráfico y refiere que con fecha 30 de octubre del 2012 se considera despedido atento lo que surge de los registros de la AFIP y del ANSES. Practica liquidación.



II.- A fs. 44/57 contesta la acción instaurada Caja de Ahorro y Seguro S.A. Niega todos los hechos expuestos en la demanda. Opone excepción de falta de legitimación pasiva como defensa de fondo. Menciona que la Caja de Ahorro y Seguro S.A. es una empresa holding o sea una que se dedica simplemente a tener acciones de otras empresas. Que jamás ha tenido relación alguna con la parte actora, ni vinculación contractual o de cualquier otra índole. Que las tareas que dice haber efectuado el actor no son tareas que hagan a la actividad u objeto social. Afirma que no es solidariamente responsable en virtud del art. 30 de la L.C.T. Impugna la liquidación. Solicita el rechazo de la acción.

III.- A fs. 60/80 contesta la acción instaurada L.M.P. RECOVERY S.R.L. Niega todos los hechos expuestos en la demanda. Menciona la falta de precisión en el objeto demandado, ya que refiere que solamente el actor menciona los aportes correspondientes al sistema previsional, que no indica cuales son los períodos impagos. Menciona un acuerdo con las obras sociales. Impugna la liquidación. Solicita el rechazo de la acción.

IV.- A fs. 98/111 contesta la acción instaurada ADT SECURITY SERVICES S.A. Opone excepción de legitimación pasiva. Impugna la liquidación. Solicita el rechazo de la acción.

#### **Y CONSIDERANDO:**

Atento la forma en que ha quedado trabada la litis corresponde determinar la procedencia de la acción.

A fs. 236 declara un testigo propuesto por la parte actora LAMAS SOLEDAD PAULA. Afirma que conoce a las partes, no conoce a ADT Security, que es amiga del actor. Que la dicente conoce a la demandada LMP Recovery porque trabajaba ahí desde marzo del 2007 hasta marzo del 2012. Que la dicente supervisaba el call center, a la tarde, de lunes a viernes de 13 a 21 hs y sábado por medio de ocho a trece. Que la dicente dejó de trabajar ahí porque la echaron. Que la dicente conoce a La Caja de LMP, que era una de las empresas que se les instalaban los dispositivos de rastreo satelital. Que los autos tenían un dispositivo de rastreo que cuando dejaban de trabajar con la caja o vendían el vehículo y dejaban de trabajar con la caja, LMP tenía la parte tercerizada que se encargaba de desinstalar los dispositivos. Que la dicente conoce al actor de LMP, que el actor supervisaba a los técnicos y era técnico de desinstalación, quién lo sabe porque el actor trabajaba al mismo tiempo que la dicente y era compañero de ella. Que no sabe cuándo empezó a trabajar el actor, que cuando la dicente llegó él ya estaba desde antes. Que el actor trabajaba de lunes a sábado de 08 a 18 de lunes viernes y los sábados de 08 a 13 hs. Que lo sabe porque la dicente estaba en la empresa, que a la tarde la dicente trabajaba con él y los sábados que a la dicente le tocaba trabajar el actor estaba trabajando. Que el actor en la parte técnica desinstalaba los dispositivos de rastreo satelital de la caja y pointer. Que lo sabe porque la dicente le pasaba desinstalaciones. Que al actor le pagaban igual que a todos, por depósito bancario. Que lo sabe porque todos cobraban igual. Que la dicente se fue en el 2012 y el actor sigue trabajando, que no tiene la fecha exacta de cuando se fue. Que no sabe por qué dejó de trabajar ahí el actor. Que la dicente se desempeñaba para LMP en Cerrito 866, cree que el piso era 6º, que ya no se



acuerda. Que la dicente en la empresa realizaba para la parte de cobranzas supervisión de las cuentas de los bancos, que armaba las campañas para que los chicos hicieran los llamados, controlaba los llamados, hacía los informes y para la parte de recupero hacia la logística de los recorridos de las instalaciones y el traspaso de los recorridos de los técnicos. Que el actor retiraba el auto de Artigas 4010 y después estaban en la calle. Que la dicente tenía control de horario con tarjeta magnética, que cree que el actor no tenía tarjeta. Que el responsable y personal de mayor jerarquía en Artigas 4010 era el actor. Se le exhibe a la dicente la documental obrante en el anexo n° 2570 identificadas con los n° 13/43 y la dicente manifiesta que no las reconoce. La dicente manifiesta que el sr. Hernán Manc era el supervisor de la mañana del call center y prestaba tareas en Cerrito 866 por la mañana, de 08 a 16 hs. Que la dicente conoce a Beatriz Lamas que prestaba tareas en cerrito 866. Que también prestaban servicios cuando estaba la dicente a pointer. Que al actor le pagaba el sueldo LMP. Que las órdenes al actor en ese momento mientras la dicente estaba se las daba Carlos Pérez, que era superior de los dos, que después cuando la dicente se fue no sabe si cambió la jefatura, que la dicente se fue antes de que entrara ADT a la empresa. Que la empresa que administraba el trabajo del actor era LMP.

A fs. 346 declara un testigo propuesto por la parte demandada LMP, MANCA HERNAN GABRIEL. Afirma que conoce a las partes. Que la dicente conoce a la demandada LMP Recovery porque es supervisor y trabaja ahí desde el 2009 aproximadamente. Que el dicente supervisa el área de logística de recupero de equipos, que en esa época cuando entró en 2009 hacía la logística, mandaba los técnicos a desinstalar y aparte en el área de cobranzas, supervisor del área de cobranzas. Que el dicente conoce a la demandada La caja porque era un cliente de ellos cuando trabajaba en LMP, que cuando el dicente entró la caja ya era cliente, que no puede precisar fechas, pero cree que trabajaron como dos o tres años y después la caja se desvinculó como cliente. Que el dicente conoce a la demandada ADT de LMP Recovery porque era cliente de ellos, cree que fue 2010 a 2011, cuando iniciaron, que a la fecha siguen trabajando con ellos. Que el dicente conoce al actor porque cuando el dicente entró a LMP el actor trabajaba como técnico, desinstalaba equipos de la caja, entre otros. Que ahí tenían más clientes, la caja, pointer era otro cliente. Que desconoce cuándo empezó a trabajar el actor, que cuando el dicente entró en el 2009 el actor ya estaba, cree que empezó tres o cuatro años que el dicente, por lo que le comentaron. Que el actor tenía que desinstalar equipos adonde lo mandaban, a la dirección que se acordaba con el cliente, se pactaba un rango horario y le decían el nombre del técnico que iba a ir y el día que se iba a ir se llamaba al cliente del vehículo y le decían el nombre del técnico que estaba en la puerta y se efectuaba la desinstalación. Que el técnico una vez que terminaba la desinstalación los llamaba y les daba el número de equipo que sacó y ellos le daban el resultado como desinstalado o lo que en el momento si el equipo no se encontraba se ponía otro resultado. Que cuando el dicente entró el actor desinstalaba equipos de la caja, de pointer y cree que cuando empezó ADT no se acuerda si el actor desinstaló alguno, que le parece que sí. Que lo sabe porque lo mandaba el dicente. Que el actor trabajaba de lunes a sábado, de ocho de la mañana a prácticamente cinco de la tarde aproximado y los sábados de nueve a trece. Que lo sabe porque el dicente estaba todos los días y el dicente estaba sábado por medio haciendo también



la logística, que lo mandaba a sacar los equipos, hablaba un día antes con el actor del trabajo para el otro día y hablaba con todos los técnicos. Que al actor le pagaban como al dicente, con recibo de sueldo, que le depositaban, que lo sabe porque se lo decía el actor cuando le preguntaba al dicente como estaba en la oficina si ya habían depositado. Que el actor iba a hacer las desinstalaciones con un vehículo que en aquel momento se lo proporcionaba la empresa, un Fiat uno blanco. Que lo sabe porque había días que el dicente iba a la calle Artigas donde salían los técnicos y veía los vehículos ahí y aparte lo tenía que saber porque eran los coches de la empresa y porque le tenía que avisar al cliente que iba el técnico y por un tema de seguridad le preguntaban con qué coche iban. Que entonces le decían que era un Fiat uno blanco, que las patentes de los tres Fiat uno son HUP 777, GRO 263 y GRO 264. Que el actor salía siempre más con uno, le parece que con el HUP después salía con otros, dependiendo si alguna vez se rompía el coche o no. Que en teoría el actor tenía que estar en la calle Artigas a las ocho de la mañana, que a veces no estaba. Que lo sabe porque el dicente estaba en la parte de logística en la oficina y el actor no había llegado, como otros técnicos también, que es lo que pasa siempre en las empresas. Que cree que al actor le depositaban en el banco Galicia, que le depositaba la empresa LMP. Que no recuerda si antes era en otro banco. Que lo sabe porque trabajaban ahí en la oficina y el actor lo llamaba para preguntarle si la administración había depositado el sueldo, que si le depositaban al dicente en teoría le depositaban a él también, o preguntaba en administración cuando iban a depositar. Que no quiere decir fecha, pero se acuerda que el actor trabajó hasta que habían empezado a trabajar con ADT, que se acuerda que el actor hizo un par de trabajos con ADT de desinstalación. Que lo que se acuerda es que fueron momentos que el actor iba, no iba, y después no fue más. Que cuando no tenían más contacto con él, al menos el dicente como supervisor no se acuerda si fue 2011, que no puede decir porque no se acuerda. Que desconoce por qué el actor iba y no iba, que si se peleaban todos los días porque los compañeros de trabajo decían que necesitaban que vaya a trabajar, que un día iba, uno no, que aparentemente tenía un montón de problemas privados y ellos tenían que ver la forma de sacar el trabajo que demandaban los clientes. Que sabe que el actor tenía problemas privados porque siempre le decía que no fue por problemas familiares, no sabe si con la hija o que llegaba tarde por el tráfico, problemas de distintas índoles, que no sabe, que en el tema privado no se mete. Que el dicente sabe que necesitaba que vaya a trabajar y le decía que vaya porque tenían que sacar el trabajo de los clientes y se manejaban por objetivos dentro de la empresa y cuando había mucho laburo por un tema contractual con un cliente tenían que cumplir. Que si trabajaban con la caja por ejemplo y el dicente sacaba diez desinstalaciones en zona norte, esa zona tenía que ir el actor, que si el actor no iba, el dicente y los chicos tenían que llamar a las diez personas pidiéndole disculpas porque no iban a poder pasar porque el técnico no había ido o se rompió el coche, porque no había forma de saber que iba a pasar al otro día. Que dentro de lo normal puede pasar por fuerza mayor que no vaya una persona porque se enferme o algo era un problema grave para la empresa la continuidad de faltas de un técnico porque como se organiza el trabajo el día anterior ya se habían pactado los horarios con la gente. Que el actor hacia capital federal, zona norte, zona oeste, zona sur y campañas esporádicas a la plata, zarate, campana y un tercer cordón que no se acuerda bien. Que desconoce por qué dejó de trabajar ahí el actor, que lo que si el actor



siempre se quejaba de que el dicente lo mandaba lejos, pero eso lo hacen todos los técnicos, no es un tema de él. Que una persona que está trabajando en la calle cuando lo mandas de una dirección a otra, llega un momento que dentro de zona norte si lo mandas de Vicente López a san Fernando es un poco lejos, entonces el actor se quejaba porque las distancias eran grandes y tenía que manejar un montón. Que el superior jerárquico del actor era el dicente y a la tarde había otro supervisor que se llamaba Paula. Que el actor en si no tenía a cargo a nadie. Que las mismas tareas del actor la hacían entre tres y cuatro personas más, que había meses que había cuatro, meses que tres, el máximo fue cinco. Que el dicente prestaba tareas en esa época en cerrito al 800, que no recuerda bien la altura de la empresa. Que el dicente como supervisor tenía que estar prestando tareas mayoritariamente en Cerrito pero tenía que ir a charlar una vez cada quince días aproximadamente a Artigas 4010 a hablar con los técnicos, que se acuerda la altura porque va todos los días. Que el sistema de ingreso en Cerrito era que firmaban los empleados al entrar en Cerrito en una hoja cree y después, no se acuerda en que época, habían puesto la tarjeta, que no se acuerda, tiene un nombre. Que cuando el dicente entró firmaban y después pusieron la tarjeta. Que Paula Lamas ingreso a trabajar antes que el dicente, que no se acuerda la fecha. Que el actor prestaba tareas en Artigas 4010, que tenía que ir ahí. se le exhibe al testigo la documental obrante en el anexo n° 2570, identificada con el n° 13/43 y el dicente manifiesta que la firma inserta en el lado derecho le pertenece y es del testigo. Que Beatriz Lamas prestaba tareas en Cerrito 866, que ahí vio la dirección y a veces también iba a Artigas 4010 a hacer trabajos de remesas de equipos, controlar equipos y eso. Que Artigas 4010 es una casa, tiene una sola entrada, pasillo y después es una casa de las de antes que tenía un patio, persianas de celosía, una casa antigua, que vendrían a ser dos piezas, después tenes el comedor y la cocina, todo eso techado, pero el pulmón del patio todo ahí. Que tiene una terraza. Que LMP utilizaba Artigas 4010 para que los técnicos vayan ahí, que es su punto de partida y para guardar los equipos que sacan antes de ser remesados al cliente. Que el dicente trabaja de ocho de la mañana a aproximadamente cinco de la tarde. Que la otra supervisora, la Sra. Paula hacía horario de la tarde que era de cuatro a nueve aproximadamente. Que el horario de los técnicos era de ocho de la mañana más o menos hasta las cinco. Que en la logística a veces no se puede planear el tiempo y se podían pasar un poco como a veces terminar temprano. Que se refiere a trabajo en la calle, que a veces hay desinstalaciones que tardaban más o menos y el trayecto que iba de un cliente a otro no se podía estipular el horario exacto en que la persona terminaba de trabajar, por eso a veces podían terminar tres horas antes o excederse media hora. Que Paula Lamas hacia una tarea muy parecida a la del dicente, terminaba con los últimos resultados de los técnicos y preparaba el recorrido para el otro día. Que tenían un sistema que es el compu donde se cargan los retiros para el otro día. Que ella mandaba un mail a Artigas donde ponía los retiros que tenía que hacer cada uno de los chicos, entre otras tareas aparte de cobranzas, porque ella también hacia como el dicente la otra unidad del negocio que era cobranzas.

A fs.351 declara un testigo propuesto por la demandada LMP LAMAS BEATRIZ EDITH. Afirma que conoce a las partes. Se le exhibe la documental obrante en el anexo 2570 identificado con los números 13/43 y manifiesta que las firmas que obran en el margen izquierdo son de la dicente y le pertenecen.



A fs. 373/393 se encuentra glosado el informe del perito contador. El experto concluye que los libros contables y registros de la demandada no los tuvo a la vista porque los mismos han sido extraviados. Que según constancia de Alta y baja del empleado ante AFIP figura la fecha que se declara de ingreso del trabajador es 1 de noviembre del 2005 siendo la fecha de baja 1 de noviembre del 2012 y la categoría figura como empleado de comercio revistiendo la categoría B Personal auxiliar. En el anexo II detalla cómo se ha realizado el pago de aportes y contribuciones de la Seguridad Social, Aportes y Contribuciones de Obra Social, Aseguradora de Riesgo del Trabajo y Seguro de vida colectivo. El perito tuvo a la vista el contrato de prestación de servicios celebrado entre L.M.P. Recovery y la Caja de Seguros S.A. de fecha 29 de noviembre del año 2006 con la actuación del Titular del Registro Notarial 2090 de Capital Federal donde LMP Recovery SRL se obliga a brindar a la Caja de Seguros S.A. el servicio de recupero de equipos de localización y monitoreo vehicular. En cuanto a la vinculación entre la demandada LMP Recovery SRL y ADT Security Services S.A. ha tenido a la vista un Acuerdo Marco de Subcontratación de fecha 29 de mayo del año 2013 donde ADT será el que emitirá el pedido de trabajo y LMP Recovery será el prestador del servicio.

Corresponde merituar la prueba reseñada precedentemente.

Afirma el actor que ingresó a trabajar para la demandada L.M.P. RECOVERY SRL el día 21 de mayo del 2004 pero que hasta el 1 de noviembre de 2005 la relación no se encontraba registrada y cobraba la remuneración de forma informal. Que al momento de ingreso lo hizo como técnico desinstalando los equipos de rastros de la firma “Lo Jack” en las bases ubicadas en el barrio de Once al 3200 y la otra en el barrio de Devoto. A continuación da cuenta de las irregularidades e incumplimientos en que incurriera la demandada, lo que culminó con el despido indirecto. La demandada en su responde desconoce los extremos invocados por el actor.

Ahora bien, conforme surge del intercambio telegráfico con fecha 16 de octubre del 2012 el actor remite telegrama a la demanda intimando: 1) que acrediten el pago de los aportes de seguridad social, obra social y contribuciones a la seguridad social bajo apercibimiento de injuria, 2) intima el pago del salario correspondiente al mes de noviembre, 3) intima el cese de actitud hostigadora, constante abuso del ius variandi.

La demandada LMP Recovery contesta con fecha 19 de octubre de 2012, niega los términos del telegrama enviado por el actor, pone a disposición la totalidad de los comprobantes de pago correspondientes a aportes y contribuciones de la empresa, niega adeudar salarios y niega el acoso laboral, y lo intima a que se presente a trabajar atento las ausencias sin aviso ni justificación desde el día 30 de septiembre del 2012.

Con fecha 23 de octubre de 2012 el actor envía nuevo telegrama donde ratifica el anterior y aclara que se le adeuda el salario del mes de septiembre, que por error de tipeo consignó noviembre, niega las ausencias y menciona que hace uso de los arts. 510 y 1201 del C. Civil.

La demandada con fecha 29 de octubre contesta y manifiesta que puso a disposición la documentación solicitada, que respecto de la remuneración la misma fue



abonada con el descuento de sus ausencias que fueron 8, solicita que le indiquen las divergencias, lo intiman a que se presente a trabajar.

Con fecha 30 de octubre del 2012 el actor se considera despedido atento lo que surge de los registros de AFIP y del ANSES y que su conducta demuestra desinterés a los reclamos.

Así planteados los hechos corresponde determinar si el actor probó las causales invocadas para poner fin al vínculo laboral.

En primer término corresponde dejar constancia que según surge del oficio de AFIP (ver fs. 337/343) por el período noviembre del 2005 a octubre de 2012 figura un pago parcial en enero del 2010, pago parcial en agosto, septiembre y octubre del 2011, impago noviembre y diciembre del 2011, pago parcial enero del 2012, pago parcial abril, mayo y junio del 2012, julio y agosto del 2012 impago septiembre de 2012. Ahora bien, según surge del informe contable en el anexo II figura que la demandada se acogió a un plan de pagos. Asimismo informa el experto a fs. 387 vta que ha tenido a la vista los formularios 931 presentados ante AFIP desde el período mayo 2005 hasta el período diciembre del 2012.

En cuanto al salario que reclama el actor, correspondiente al mes de septiembre del 2012 el propio actor reconoce en su demanda que percibió la suma de \$ 3.905,29 (ver fs. 6 vta in fine). Asimismo la demandada sostuvo que lo había cancelado con el descuento de 8 días de ausencia conforme surge de la documental acompañada por la demandada, lo cual fue reconocido por el propio actor con fecha 23 de octubre del 2012 quien menciona que hace uso de la facultad que le otorgan los arts. 510 y 1201 del C. Civil.

Por último el actor menciona hostigamiento amenazante y uso abusivo del ius variandi por parte de la demandada, hechos éstos que no fueron probados en las presentes actuaciones.

En tal contexto concluyo que no le asistía derecho al actor a considerarse despedido toda vez que en cuanto al reclamo de los aportes surge que la demandada por los meses que no cumplió se acogió a un plan de pagos si bien no figura si dicho plan fue cancelado, dicha conducta no constituye injuria suficiente para romper el vínculo laboral, teniendo en cuenta que sólo corresponde algunos meses impagos y no de la totalidad de la relación laboral y considerando el principio de conservación del contrato de trabajo y el deber de buena fe. En cuanto al salario del mes de septiembre el propio actor menciona que hacía uso de las facultades del 1201 del C.Civil, hecho éste que no le correspondía toda vez que no reclamaba salarios sino los aportes. Por último tampoco acreditó el hostigamiento que menciona en su telegrama. Es por todo ello que corresponde el rechazo de los rubros indemnizatorios reclamados, así como también la multa con fundamento en los arts. 2 y 1 de la ley 25323.

En cuanto a los rubros de SAC y vacaciones proporcionales, ha quedado acreditado con el oficio del Banco de Galicia que la demandada canceló dichos rubros por un importe de \$ 6.342.- con fecha 19 de noviembre del 2012 (ver sobre de fs. 191/192).

No prospera el rubro horas extras toda vez que el actor no acreditó fehacientemente haberlas trabajado.



En cuanto a la multa con fundamento en el art. 45 de la ley 25.345 la misma prospera toda vez que el actor intimó la entrega del certificado de trabajo y aportes previsionales en el plazo establecido por el art. 3 del decreto 146/01. Por lo tanto, dicho rubro prospera por la suma de \$ 20.203,56. Ahora bien teniendo en cuenta que la demandada acompañó el certificado de trabajo y aportes con la contestación de demanda no corresponde la condena a dicho reclamo, toda vez que la fecha de ingreso es la consignada según los registros en los libros, ya que el actor no demostró la fecha que denuncia en la demanda.

Respecto de la multa establecida por el art. 132 bis de la L.C.T., en los casos en los cuales la deuda de la demandada por importes retenidos abarca pocos períodos, como en el caso de autos donde tal deuda se ha comprobado por el lapso de 5 meses impagos completos, considero que luce irrazonable la aplicación lisa y llana de la sanción reclamada, por cuanto el monto por el cual se debería condenar a la demandada no guardaría proporción alguna con el incumplimiento que se pretende sancionar, dada la magnitud de la penalidad impuesta. El concepto de justicia implica velar por la proporcionalidad entre el incumplimiento cometido y el castigo impuesto por aquel. Por todo ello, propicio en el caso reducir la multa en cuestión a la suma de \$ 33.670.-, equivalente a 5 meses de salario, por coincidir con la cantidad de meses durante los cuales incumplió la demandada con el depósito de los aportes retenidos al trabajador.

En consecuencia el monto de condena asciende a la suma de \$ 53.873,56.

En función de lo normado por la ley 23.928 y Actas N° 2155 Del 9.694, N° 2601 del 21/05/14 y N° 2630 del 27/04/16 de la CNAT, el monto total de la condena devengará intereses a una tasa equivalente a la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino fijada por el Banco de la Nación Argentina que asciende al 36%, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago.

Corresponde analizar la responsabilidad de las codemandadas Caja de Ahorro y Seguro S.A. y A.D.T. Security Services S.A. con fundamento en el art. 30 de la L.C.T.

En primer término, cabe señalar, que el art. 30 de la LCT impone la solidaridad a aquellos que cedan total o parcialmente a otros el establecimiento o la explotación habilitados a su nombre o contraten o subcontraten, cualquiera sea el acto que le da origen, trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento, dentro o fuera de su ámbito. Dicho esto, destacaré que por actividad normal no solo debe entenderse aquella que atañe directamente al objeto o fin perseguido por la demandada, sino también aquellas otras que resultan coadyuvantes y necesarias, de manera que aun cuando fueran secundarias, son imprescindibles e integran normalmente -con carácter principal o auxiliar- la actividad, debiendo excluirse solamente las actividades extraordinarias o eventuales.

Ahora bien, volviendo al caso de autos, considero que la actividad desplegada por CAJA DE AHORRO Y SEGUROS S.A. y A.D.T. SECURITY SERVICES S.A. no resulta integrativa de la desarrollada por L.M.P. RECOVERY SRL, dado que la instalación de equipos de rastreo no hacen ni complementan la actividad normal y específica



de dichas codemandadas y tal como lo requiere este artículo para proceder a la extensión de la responsabilidad. Como consecuencia de lo ut supra referido, estimo procedente rechazar la demanda interpuesta contra CAJA DE AHORRO Y SEGURO S.A. y ADT SECURITY SERVICES S.A.

Las costas se impondrán 80% a cargo del actor y 20% a cargo de la demandada, con excepción de las generadas por la CAJA DE AHORRO Y SEGUROS S.A. y ADT SECURITY SERVICES S.A. que se declaran por su orden, por entender que el actor pudo considerarse asistido de mejor derecho (arts. 68 y 71 del C.P.C.C.N. y 38 de la L.O.).

Omito valorar el resto de la prueba producida por considerarla innecesaria para la dilucidación de la presente litis (art. 386 del C.P.C.C.N.).

Por todo lo expuesto, constancias de autos y citas legales aplicables, juzgando definitivamente dicto el siguiente **FALLO:** I.- Haciendo lugar en parte la demanda interpuesta por ESTEFANO RICARDO SEBASTIAN contra LMP RECOVERY S.R.L. y condenando a ésta a pagar al actor, dentro del quinto día de notificada y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES CON CINCUENTA Y SEIS (\$ 53.873,56.-), con más los intereses que se detallan en los considerandos que anteceden. II) Imponiendo las costas a cargo del actor en un 80% y un 20% a cargo de la demandada. III) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio del actor, de la demandada y los del perito contador en 16% y 11% y 7% del capital de condena más intereses. IV) Rechazando la demanda interpuesta por ESTEFANO RICARDO SEBASTIAN contra CAJA DE AHORRO Y SEGURO SOCIEDAD ANONIMA y contra ADT SECURITY SERVICES S.A. V) Imponiendo las costas por su orden. VI) Regulando los honorarios de la representación y patrocinio de cada una de las demandadas en el 13% del capital de condena más intereses.

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente, con citación fiscal, archívese.

GRACIELA L.CARAMBIA  
JUEZ SUBROGANTE

